

Informe secretarial: Arauca, Arauca trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, junto con el escrito remitido al correo electrónico de este Juzgado por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., donde solicita impulso procesal y a su vez la terminación del proceso por desistimiento tácito. Favor Proveer.



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Referencia: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado: No. 81-001-31-05-001-2012-00114-00
Demandante: **JOSE EXPEDITO AMAYA BERNAL**
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Arauca, Arauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, la apoderada judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., deberá estarse a lo resuelto mediante auto del 7 de febrero de 2018¹ por este Despacho Judicial. Posición que a su vez se entiende convalidada, con la decisión de la CSJ STL12071-2020, entre otras, donde se establece que el archivo previsto en el artículo 30 del Código General del Proceso es provisional y no definitivo, de modo que no implica terminación del juicio ni desistimiento tácito.

2.- Realizado el estudio respectivo del proceso y si bien mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018, se dispuso el archivo temporal del mismo en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del C.P. del T. y S.S.; este Juzgado en virtud de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso².

Vale resaltar sobre la naturaleza del control de legalidad, lo dicho por nuestra Corte, en tanto es particularmente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”, como bien se ha puntualizado en decisión de la CSJ AC1752- 2021, 12 mayo.

¹ Fl. 112 a 113 exp.

² y dado que el control de legalidad tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Tema confirmado por la CSJ AC315-2018 del 31 Enero de 2018, en el cual se dijo que: “[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas ...”.

En tal sentido, atendiéndose que la parte actora no remitió la notificación por aviso como bien se solicitó por este estrado judicial en auto del 17 de febrero de 2014 con reiteración en auto del 13 de septiembre de 2016, por lo que, al no haberse asumido la carga probatoria correspondiente, se ordenó el archivo temporal del asunto. Sin embargo, encontrándose pendiente por resolver nulidad planteada por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se ordena la reanudación del proceso.

En consecuencia, del incidente de nulidad propuesto por la demandada y obrante de folios 40 a 45 del expediente, se ordena correr traslado a la parte actora, por el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 137 del C.P.C., hoy artículo 110 del C.G.P. Lo anterior, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIANA MARGARITA ORTEGA NAVARRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Arauca (A), 21 de septiembre de 2023, se notifica por anotación en **ESTADO No. 064** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario